

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de enero de 1968 por la que se declaran en vigor las normas de la Ayuda Familiar para los funcionarios procedentes de la zona Norte de Marruecos a que se refiere la Orden de esta Presidencia de 15 de enero de 1958.

Ilustrísimos señores:

Continuando las causas que motivaron la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1958, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, del día 25 siguiente, He tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan en vigor para el periodo actual correspondiente al año 1968 las normas dictadas por la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de enero de 1958 sobre presentación de solicitudes de ayuda familiar por los funcionarios procedentes de la antigua zona de Protectorado de España en Marruecos.

Art. 2.º El artículo tercero de la expresada Orden queda modificado en el sentido de que a las solicitudes formuladas deberán acompañar en todo caso declaración jurada de los interesados de la última ayuda familiar que le fué concedida por los Organismos de la Administración del disuelto Protectorado de España o de la Zona Norte de Marruecos, cuando no les sea posible acompañar las declaraciones que obren en poder de las Habilitaciones y Pagadurías por donde venían percibiendo la expresada ayuda familiar, así como la diligencia en la que conste la baja en la percepción de dicho beneficio y la fecha hasta que les fué abonado.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 16 de enero de 1968.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

ORDEN de 20 de enero de 1968 sobre repercusión de los aumentos de coste en las importaciones, no compensados ni absorbidos, en la elaboración y distribución de los productos afectados.

Excelentísimos señores:

El Decreto-ley 15/1967, en su artículo séptimo, fija con carácter general, por el período de un año, como precios máximos, los que aplicaba cada una de las Empresas dedicadas a la producción, la distribución y los servicios el día 18 de noviembre de 1967, determinando que, en el caso de mayores costes en la importación, que no puedan ser compensados o absorbidos podrá autorizarse el aumento de precios en la medida que corresponda.

A los efectos de proceder al necesario desarrollo y aplicación de lo establecido en el mencionado precepto legal, esta Presidencia del Gobierno, previo informe de la Subcomisión de Precios y de conformidad con lo acordado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 19 de enero de 1968, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Empresas transformadoras cuyos productos experimenten mayores costes en los componentes de importación, derivados del cambio de paridad de la peseta o de las fluctuaciones de precios en los mercados internacionales, podrán repercutir en sus precios finales la parte de aumento que no pueda ser compensada o absorbida.

Segundo.—Las Empresas mayoristas o minoristas distribuidoras de productos importados o nacionales con componentes de importación que, por los motivos indicados en el apartado anterior, hayan experimentado aumento de costes podrán repercutir como máximo dicho aumento en los precios finales cuando no pueda ser compensado o absorbido.

Tercero.—Para el cálculo de los referidos aumentos las Empresas transformadoras agruparán los componentes del coste y los beneficios en doble columna, expresando en una los que

practicaban antes del 19 de noviembre y en otra los que resulten posteriormente, de la siguiente forma:

- a) Materias primas o productos intermedios nacionales.
- b) Materias primas o productos intermedios importados, o nacionales con componentes de importación.
- c) Conjunto de costes de fabricación—comprendidos salarios y gastos interiores—y los beneficios.
- d) Patentes, gastos de asistencia técnica u otros a satisfacer en moneda extranjera, cuando proceda.

Los conceptos incluidos en los subapartados a) y c) se considerarán constantes y habrán de ser mantenidos al valor absoluto practicado con anterioridad al 19 de noviembre de 1967. En consecuencia, sólo podrán experimentar variación, y en la cuantía que corresponda, los conceptos comprendidos en los subapartados b) y d).

Cuarto.—A los efectos de proceder al cálculo de la repercusión a que se refiere el número segundo de esta Orden, las Empresas mayoristas o minoristas distribuidoras de mercancías importadas o nacionales con componentes de importación, agruparán los costes y los márgenes comerciales que practicaban antes de 19 de noviembre y los que resulten posteriormente, de la siguiente forma:

- a) Coste de los productos importados.
- b) Gastos de distribución y beneficios.

Los márgenes correspondientes al subapartado b) se considerarán constantes y habrán de ser mantenidos al mismo valor absoluto practicado con anterioridad al 19 de noviembre de 1967. Por tanto, sólo podrán experimentar aumento, en la cuantía que estrictamente corresponda, los conceptos incluidos en el subapartado a).

Quinto.—Los aumentos de precios de las mercancías importadas habrán de ser autorizados previamente por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo del Decreto-ley 15/1967. Las firmas que no importen directamente deberán exigir la justificación de dicha autorización de aumento a las Empresas que hayan efectuado la importación de tales mercancías, las cuales harán constar en sus facturas el número y la fecha de dicha autorización. En caso de duda, los adquirentes podrán solicitar de la Subcomisión de Precios la oportuna confirmación.

Sexto.—Todas las Empresas que practiquen aumentos en sus precios finales por repercusión de los referidos costes de importación ajustarán sus cálculos a lo dispuesto en la presente Orden, debiendo tener a disposición de los Servicios de Inspección que en cada caso corresponda los oportunos justificantes para que puedan comprobar que la repercusión aplicada obedece a la incidencia estricta del aumento de los costes de importación que no ha podido ser compensado o absorbido.

Las Empresas transformadoras presentarán en la Comisión Delegada de Precios de la provincia donde radiquen declaraciones de los aumentos de precios que practiquen, con sujeción a lo establecido en la presente Orden y su anexo. La presentación de dicha declaración no eximirá de las responsabilidades que pudieran derivarse por incumplimiento de lo establecido en el Decreto-ley 15/1967 y disposiciones complementarias.

Séptimo.—Todos aquellos aumentos de precios que no estén autorizados al importador, así como los que no correspondan, por cálculos inexactos o deformados, a la incidencia real del mayor coste en las importaciones, serán sancionados de conformidad con lo previsto en el Decreto-ley 15/1967 y disposiciones complementarias.

Octavo.—Lo previsto en esta Orden no será de aplicación a los productos sometidos, en la fijación de sus precios, a autorizaciones administrativas especiales y a aquellos otros sobre los que se hayan establecido convenios de mantenimiento de precios.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de enero de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Gobernación, Obras Públicas, Educación y Ciencia, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio, Información y Turismo, Vivienda y Secretario general del Movimiento.